

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de mayo de 2013.

Materia: Contencioso-tributario.

Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos.

Abogados: Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández.

Recurrido: Acea Dominicana, S. A.

Abogados: Dra. Juliana Faña Arias.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 3 de septiembre de 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público con personalidad jurídica propia conforme a la Ley No. 227-06, del 19 de junio de 2006, debidamente representada por su Director General, Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-0002593-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Juliana Faña Arias, abogada de la parte recurrida, Acea Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Víctor L. Rodríguez y Abel Ramírez Fernández, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral Nos. 001-0252282-8 y 001-1669254-2, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de septiembre de 2013, suscrito por la Dra. Juliana Faña Arias, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0853531-1, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Acea Dominicana, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 27 de agosto del año 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Que en fecha 1ro del mes de septiembre del año 2014, y de conformidad con la Ley No. 684 de 1934, el

Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó un auto, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, a integrar la Sala para deliberar y fallar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 8 de marzo de 2010, la Dirección General de Impuestos Internos, emitió el Oficio G. L. No. CAC-1002005129, por medio del cual le informa al señor Antonio Ferrera, Gerente General de la empresa Acea Dominicana, S. A., que a la misma no le aplican las disposiciones de la Norma General No. 05-2007, ni reúne los requisitos establecidos en el artículo 350 del Código Tributario, para obtener la compensación o reembolso del ITBIS, y comunicándole además que su solicitud de reembolso no procedía, toda vez que el procedimiento de repetición o reembolso procede en los casos en que se verifica un pago indebido o en exceso de tributos, cuestión que no sucede en el presente caso; b) que no conforme con el referido Oficio, la empresa Acea Dominicana, S. A., interpuso un recurso contencioso tributario en fecha 9 de abril de 2010, que culminó con la Sentencia de fecha 8 de mayo de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la empresa Acea Dominicana, S. A., en contra del Oficio G. L. No. CAC-1002005129, dictado por la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 8 de marzo de 2010, por haber sido depositado en el plazo establecido por la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo acoge y revoca el Oficio G. L. No. CAC-1002005129, de fecha 8 de marzo de 2010, de la DGII, por improcedente y mal fundado y ordena a la DGII a reembolsar el saldo a favor del ITBIS acumulado por la empresa Acea Dominicana, S. A., al 30 de noviembre de 2009, por importe de RD\$7,509,014.00, por concepto de ITBIS a compensar de conformidad al Reglamento No. 140-98, vigente a la fecha de la solicitud; **TERCERO:** Declara libre de costas el presente proceso; **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a la parte recurrente, Acea Dominicana, S. A., a la Dirección General de Impuestos Internos y al Procurador General Administrativo; **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial introductorio del presente Recurso de Casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primero Medio:** Violación al artículo 3, letra a) de la Ley No. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria y a los artículos 69 y 138 de la Constitución Política de la República Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, empresa Acea Dominicana, S. A., propone la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando lo siguiente: “Que en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo (anexa al expediente), se hace constar que en fecha 26 de junio del año 2013, se procedió a notificar la sentencia recurrida a la Dirección General de Impuestos Internos; que respecto de la fecha en que fuera depositado por ante la Secretaría de esa Honorable Suprema Corte de Justicia (2 de agosto del año 2013), la acción de casación interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos en contra de la sentencia impugnada, habían transcurrido treinta y seis (36) días; que como la Dirección General de Impuestos Internos recibió la notificación de la sentencia recurrida en fecha 26 de junio de 2013, dicha institución recaudadora tenía como fecha límite para interponer su recurso de casación en fecha 27 de julio de 2013, que al ser dicha fecha un sábado, el plazo se habilitaba al lunes 30 de julio de 2013; que habiendo depositado el recurso de casación por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha viernes 2 de agosto de 2013, el mismo había sido interpuesto tardía y extemporáneamente, por lo que debe ser declarado inadmisibles”;

Considerando, que el artículo 176 del Código Tributario, establece que: “Las sentencias del Tribunal Contencioso Tributario, serán susceptibles del recurso de casación, conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial por la Ley No. 3726, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya”; que la Ley No. 3726 sobre el Recurso de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, en su artículo 5, señala que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia”; que el plazo indicado en el artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación es franco, de conformidad con lo que dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; que el punto de partida del cual empieza a correr el plazo para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada; que la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso; que el plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpuso su recurso de casación en fecha 2 de agosto de 2013, y la Sentencia objeto del presente recurso fue dictada en fecha 8 de mayo de 2013, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y notificada a la recurrente el 26 de junio de 2013, como consta en la Certificación expedida por la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo; que resulta evidente que el plazo para que la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos, interpusiera su recurso de casación vencía el 27 de julio de 2013, sin embargo, al ser dicha fecha un sábado, el plazo se prorrogaba al lunes 29 de julio de 2013, por consiguiente, al haberse interpuesto el recurso en cuestión el día 2 de agosto de 2013, el mismo se encontraba ventajosamente vencido; que cuando el memorial de casación es depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia después de transcurrido el plazo franco de treinta (30) días, prescrito por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada, dicha inobservancia deberá ser sancionada con la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, motivo por el cual esta Suprema Corte de Justicia procede declarar inadmisibile por tardío el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la recurrente;

Considerando, que en materia tributaria no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos, Falla: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, contra la Sentencia de fecha 8 de mayo del año 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 3 de septiembre de 2014, años 171° de la Independencia y 152° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.